

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



TRIGÉSIMA BRIGADA

RESOLUCION N° 0002

10 de Febrero de 2017

Por medio de la cual se suspende la vigencia de los permisos para portar armas de fuego en los municipios de Arboledas, Abrego, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Chitagá, Convención, Cúcuta, Cucutilla, Duranía, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Hacarí, Herrán, La Esperanza, La Playa de Belén, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Ocaña, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar de Las Palmas, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibú, Toledo, Villa Caro, Villa del Rosario Norte de Santander y los municipios de Rio de Oro y Gonzalez Departamento del Cesar, Jurisdicción de la Trigésima Brigada.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA TRIGESIMA BRIGADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2208 de Diciembre 30 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 0155 de 2016, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que con base a la Directiva Transitoria que expide el Ministerio de defensa nacional, se dará cumplimiento a las instrucciones que se impartan para el cumplimiento de lo ordenado por el Señor Presidente de la republica de suspender en todas las Jurisdicciones el porte de armas de fuego como de los lineamientos para la expedición de los permisos especiales.

Que la autoridad militar competente está facultada para expedir permisos especiales a personas naturales y a exceptuar de la medida de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones, a las particulares y entidades del Estado, lo cual deberá ser de conocimiento por parte de los entes de control.

Que será potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos expedir el permiso especial de porte nacional, previo cumplimiento de los requisitos, cuyo primer estudio y concepto favorable será emitido por las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas del Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Trigésima Brigada

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en los municipios de Arboledas, Abrego, Bochalema, Bucarasica, Cacota, Chitagá, Convención, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Hacarí, Herrán, La Esperanza, La Playa de Belén, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Ocaña, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar de Las Palmas, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibú, Toledo, Villa Caro, Villa del Rosario Norte de Santander y los municipios de Rio de Oro y Gonzalez Departamento del Cesar, Jurisdicción de la Trigésima Brigada a partir de las 24.00 horas del día Domingo 01 Enero de dos mil diecisiete (2017) hasta las 24.00 horas del día Domingo 31 diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal
- b) Reserva activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República
- d) Los Ministros de Despacho
- e) Los Magistrados de las altas cortes y de los Tribunales
- f) El Fiscal General de la Nación, jueces y fiscales de todo orden
- g) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados
- h) El Contralor General de la República
- i) Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes municipales y Concejales
- j) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el Art 24 del decreto 2535 de 1993.
- k) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR A consideración de la Autoridad Competente de la aplicación de la medida de suspensión, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública y esté vigente las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permiso de importación y exportación temporal expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Acatar por parte de las autoridades de control respectivas los permisos especiales expedidos a las personas naturales.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

ARTÍCULO 7º. El presente acto administrativo deroga la Resolución N°001 de fecha 01 de enero de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, el día diez (10) del mes de febrero de 2017



Coronel HECTOR FERNEY MORENO BOLAÑOS
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Trigésima Brigada